



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

RESOLUCIÓN PGN N° 24/07

Buenos Aires, 23 de marzo de 2007.

**VISTO:**

La sanción de la Ley 25.990, el art. 2 del Cód. Penal, la Res. PGN N° 33/05, lo dictaminado en los autos T. 404; L. XLII, "Torea, Héctor s/recurso de casación", las constancias del expediente interno M 6969/06 caratulado: "García Netto, Irma Adriana, Fiscal General - Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal. Asunto: s/informa situación que se plateó en la causa N° 1904/1994 seguida c/Juan Carlos Rey y Gustavo Alejandro Carnevale ante el T.O. en lo Crim. N° 1 de la Ciudad Autónoma de Bs. As.", y las facultades conferidas por el artículo 33, incs. d) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

**Y CONSIDERANDO:**

**I**

Por sentencia firme del 25 de octubre de 2002, Juan Carlos Rey fue condenado en la causa n° 2014, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48, Secretaría n° 206, a la pena dos años de prisión, inhabilitación especial por cuatro años para el ejercicio de la profesión de abogado y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de falsificación de instrumento privado en concurso ideal con el de estafa procesal en grado de tentativa.

Con motivo de la sanción de la ley 25.990, el condenado Juan Carlos Rey interpuso ante la Cámara Nacional de Casación Penal un recurso de revisión contra la condena que le fuera impuesta en esa causa, basando su pretensión en la ley precitada y en el art. 479, inc. 5°, del C.P.P.N.

La Cámara Nacional de Casación Penal entendió que era la Justicia Nacional de Ejecución Penal quien debía tramitar dicho recurso, conforme lo establecido por el art. 504 del C.P.P.N., motivo por el cual remitió las actuaciones a conocimiento del Juzgado n° 3.

Mediante resolución del 14 de marzo de 2006, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 hizo lugar al planteo formulado por Rey, declaró prescripta la acción penal a su respecto en los autos n° 2014, decretó su sobreseimiento y, consiguientemente, dejó sin efecto la sentencia por la que se lo condenó como coautor de los delitos de falsificación de instrumento privado en concurso ideal con el de estafa procesal en grado de tentativa.

Para decidir como lo hizo, el Juez de Ejecución consideró que tomando en cuenta únicamente las causas de interrupción que menciona el nuevo art. 67 del Cód. Penal (ley 25.990), debía concluirse que entre el 4 de julio de 1995, fecha en que tuvo lugar la acusación fiscal, y el dictado de la sentencia, el 25 de febrero de 2002, había transcurrido el plazo de prescripción previsto para los delitos por los que Rey había sido condenado, esto es, falsificación de instrumento privado en concurso ideal con tentativa de estafa procesal (arts. 42, 54, 172 y 292 del Cód. Penal), cuyo máximo es de seis años de prisión y, menos aún, por cuanto en caso de tentativa el plazo debía regirse por la escala reducida que establece el art. 44 del Cód. Penal.

El magistrado también expresó, con relación a la interrupción por la comisión de otro delito, que los hechos por lo que Rey fue condenado en otra causa, la n° 1904/1994 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, databan de los meses de noviembre de 1994 y julio de 1995, por lo que desde esa fecha también había transcurrido, hasta el mes de febrero de 2002, el plazo al que alude el art. 62 del Cód. Penal.

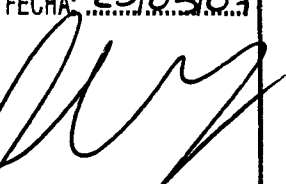
Precisamente, una vez firme dicho pronunciamiento, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 debió dictar una nueva pena única en la causa n° 1904/1994 citada, comprensiva únicamente de la dictada en esos autos y de otra recaída en la causa n° 107, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12, excluyendo de la unificación la condena firme del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48, en los autos n° 2014, dejada sin efecto.

Fue así que la doctora Irma Adriana García Netto, titular de la Fiscalía n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Capital Federal, quien había intervenido en la causa n° 1904/1994, tomó conocimiento de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución y, por no compartir la interpretación realizada por el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 3, respecto de la aplicación retroactiva que hizo de ley 25.990, efectuó una presentación ante este organismo. Mediante ese escrito la doctora García Netto solicitó el dictado de una instrucción general dirigida a los magistrados del Ministerio Público Fiscal, con competencia penal, para que en las causas que deban dictaminar, sostengan el criterio establecido mediante Resolución PGN 33/05, respecto a la no aplicación retroactiva de la ley 25.990 en las causas en las que la acción penal se agotó con el dictado de sentencia firme.

Llegado este punto, corresponde abordar el análisis de la cuestión aquí planteada.

## II

Ciertamente, el ejercicio del poder punitivo estatal se halla también limitado en el tiempo, y la prescripción de la acción penal constituye uno de esos límites, en la medida en que impide la persecución penal una vez transcurrido los plazos previstos por la ley para el ejercicio del poder punitivo.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 23/03/07  
  
ERNESTO EMILIO IGLESIAS  
PROSECRETARIO LETRADO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Si bien es cierto que el principio de legalidad proscribía la aplicación retroactiva de leyes que amplían los plazos de prescripción, lo que ha llevado a postular el carácter material del instituto, ello no significa que deba aplicarse retroactivamente toda modificación legislativa en materia de prescripción más beneficiosa para el imputado.

Ello es así, porque la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna no se funda en el principio de legalidad material, que se satisface con que las leyes penales no se apliquen retroactivamente, sino en un principio de política criminal bien distinto que juzga inadmisibles imponer o mantener una sanción penal por un hecho que ya no se considera delito, o bien una pena que ya no guarda relación con la menor gravedad que se predica para el delito por el que ha sido impuesta.

En otras palabras, la aplicación retroactiva de la ley más benigna presupone que se haya producido un cambio en la valoración social del hecho imputado, lo cual es evidente que no ocurre con las leyes que sólo expresan la decisión del estado de auto-limitarse hacia el futuro aun más en el tiempo en el ejercicio de la persecución penal, pero de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho.

Precisamente por ello es que se considera que el principio de retroactividad de la ley más benigna no rige respecto de las leyes temporales y excepcionales en la medida en que permanezca inalterada la reprobación del hecho cometido durante su vigencia (principio de ultractividad).

De lo expuesto se desprende que no corresponde aplicar retroactivamente la ley 25.990, aun cuando un nuevo cómputo de la prescripción con arreglo a ella pudiera resultar más favorable para el imputado en el caso concreto.

Esta conclusión adquiere aun mayor fuerza respecto de personas ya condenadas, pues parece evidente que las normas que rigen la prescripción de la acción agotan su finalidad y pierden todo sentido una vez que el estado ha ejercido el poder punitivo dentro de los límites temporales fijados por la ley, y ha obtenido una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, de modo que pretender "prescribir" una acción penal que ya se ha agotado a consecuencia de su normal ejercicio carece de todo sustento jurídico.

Por último, tampoco modifica en nada esta conclusión el hecho de que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se halla previsto ahora también en los arts. 9 de la C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.yP., pues ello sólo ha alterado la jerarquía normativa del principio, pero no su fundamento y límites.

III

Asimismo cabe también señalar que, por sentencia del 8 de agosto de 2006, en la Competencia n° 1451; XLI.; "Montiel, Demetrio s/ revisión de sentencia" la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, por remisión al dictamen de esta Procuración, resolvió que corresponde a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, y no a los Jueces de Ejecución, entender en los recursos de revisión por aplicación de la ley posterior más benigna (art. 479, inc. 5, del CPPN).

Por ello,

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RESUELVE**

I.- Instruir a los señores fiscales con competencia penal que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación para que, frente a la diversidad de criterios que puedan presentarse en la aplicación de la ley 25.990, adopten la interpretación señalada en los considerandos y, en consecuencia, se opongán a su aplicación retroactiva respecto de personas que han sido condenadas por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, agotando en su caso la vía recursiva disponible y, asimismo, postulen la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal como el órgano judicial competente para intervenir en los recursos de revisión por aplicación de la ley posterior más benigna (art. 479, inc. 5, del C.P.P.N.), conforme lo ha sostenido esta Procuración General y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial del organismo a través de la página *web* institucional y, oportunamente, archívese.



**ESTEBAN RIGHI**  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN